

**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN -SNRTV**

DENUNCIANTE: Señor Walter Cobos Pastor

MEDIO DE COMUNICACIÓN: CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO
S.A.C. Y RADIO UNO S.A.C.

ASUNTO: Queja por incumplir el porcentaje
de producción nacional mínima

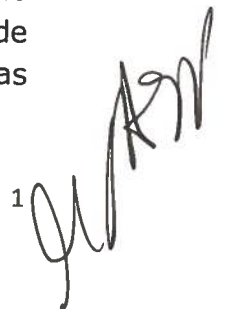
DECISIÓN:

CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL CÓMITE DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SNRTV, QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR WALTER COBOS PASTOR RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE PRODUCCIÓN NACIONAL MÍNIMA POR PARTE DE CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO S.A.C. Y RADIO UNO S.A.C., AL HABER QUEDADO ACREDITADO QUE NO SE HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11° DEL CÓDIGO DE ÉTICA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. RESPECTO A LA DENUNCIA DEL SEÑOR COBOS

- 1.1 Con fecha 25 de marzo del 2013, el Señor COBOS presentó una queja contra CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO (CRP), titular de radio "OASIS 100.1 FM", y contra RADIO UNO S.A.C. (RADIO UNO), titular de la radio "RADIO PLANETA 107.7", en vista que ninguna de las emisoras señaladas cuentan con espacios relevantes de difusión de rock pop nacional en todos sus géneros o mix, dichas emisoras no estarían cumpliendo con el treinta por ciento (30%) de producción nacional mínimo semanal requerido por las normas vigentes.

1 

- 1.2 Posteriormente, mediante escritos de fecha 03 y 16 de abril de 2013, el señor COBOS realizó precisiones a su escrito de queja y formuló argumentos adicionales.
- 1.3 El señor COBOS señaló que las emisoras denunciadas incumplen lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión; el artículo 11° del Código de Ética; el artículo 69°.3 del Reglamento de la Ley de Radio y televisión; así como, la Cartilla de Orientación del Proyecto de Comunicación.
- 1.4 El señor COBOS, señaló que a partir de una interpretación extensiva de la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión, se debe incluir de manera implícita el concepto "contenidos" dentro de las producciones en la parrilla de programación de las emisoras.
- 1.5 Adicionalmente, el señor COBOS señaló que la radiodifusión es una actividad regulada. Lo anterior, en tanto se utiliza un recurso natural, el espectro radioeléctrico, siendo el Estado Peruano quien otorga en concesión dicho recurso que forma parte del patrimonio de la nación; como consecuencia de ello es que se generan limitaciones a las mencionadas emisoras.
- 1.6 Finalmente, precisó que la correcta aplicación de la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión, debe calcular el 30% de la programación semanal de las emisoras, teniendo como base los diversos contenidos que existen respecto a los programas o producciones radiales, que puede ser: musicales, de noticias, conversatorios/entrevistas, llamadas telefónicas, entre otros.
- 1.7 En esa línea, al ser CRP y RADIO UNO radios de entretenimiento principalmente musical con ciertas partes de entretenimiento en locución, los contenidos de su programación deberían representar en un 30% como

mínimo, del total de su programación semanal, contenido de origen nacional.

2. DEFENSA DE RADIO CRP

- 2.1 Con fecha 10 de abril de 2013, CRP contestó la Resolución que admitió a trámite la denuncia, señalando que esta cuenta con una producción cien por ciento (100%) nacional en su programación, en virtud de que la programación de CRP es producida íntegramente en el Perú.
- 2.2 CRP precisó que el señor COBOS realiza una interpretación errónea de la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión; y del artículo 11° del Código de Ética. Que la finalidad de las normas señaladas, es la de promover la industria nacional de radio, garantizando una producción mínima nacional y de este modo generar la "producción de programas en el país" atendiendo a las características de nuestra sociedad y realidad peruanas.
- 2.3 CRP señaló que el señor COBOS realiza una interpretación antojadiza y sin fundamento de las normas. Que se intenta afirmar, erróneamente, que por "producción nacional" debe entenderse música de solistas y agrupaciones peruanas. Asimismo, resaltó que las normas que restringen derechos o establecen infracciones, no pueden ser interpretadas de forma analógica o extensiva, ello conforme al principio de tipicidad que regula el procedimiento administrativo sancionador, al artículo IV del Código Civil, y de acuerdo a varios pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional.
- 2.4 CRP precisó, que se debe tener en cuenta lo que en los medios de comunicación se conoce como "proceso de producción", siendo este el conjunto de actividades destinadas a crear, elaborar, diseñar y realizar un producto radiofónico o "programación", que dicho proceso implica

conocimientos teóricos y técnicos e involucra la participación de directores de programación, productores, analistas de marketing, etc. Es decir, la "programación" es el "resultado" de todo un "proceso de producción", y que "la música" que se difunde se configura como uno de los "insumos" dentro de dicho proceso productivo y no el "producto" en sí mismo.

- 2.5 Adicionalmente, señaló que la interpretación del señor COBOS resulta peligrosa en tanto implica una clara violación a la "Libertad de Empresa", en su faceta de libre organización empresarial. En ese sentido, las estaciones de radio y televisión tienen derecho a establecer libremente el "contenido de su programación" y a ejercer autónomamente su actividad empresarial, teniendo como límites la moral, salud y seguridad pública.
- 2.6 Respecto al formato de Proyecto de Comunicación, elaborado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señaló que la finalidad de un formulario o una cartilla de orientación es simplificar trámites mas no realizar definiciones o reglamentar lo establecido en una ley. Que sin perjuicio de lo señalado, resulta insostenible que dicho formato pida informar qué porcentaje de canciones pertenecientes a solistas o agrupaciones peruanas difundirá el medio dentro de su programación.
- 2.7 Respecto al artículo 69°.3 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, referido a las condiciones que se deben cumplir a efectos de que se otorgue la renovación de una autorización para prestar el servicio de radiodifusión, específicamente haber cumplido con el proyecto de comunicación; CRP precisó que no se ha infringido tal norma en tanto el 100% de su producción es nacional. Asimismo, se señaló que el Comité no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la infracción a dicha norma, por lo que debería devenir en improcedente respecto a este extremo.



3. DEFENSA DE RADIO UNO

- 3.1 Con fecha 10 de abril de 2013, RADIO UNO contestó la Resolución que admitió a trámite la denuncia, señalando que la misma cuenta con una producción 100% nacional, en tanto los programas que se transmiten en el dial son "producidos" en su totalidad dentro del país.
- 3.2 Adicionalmente, RADIO UNO señaló que el señor COBOS realiza una interpretación incorrecta de la citada norma cuando se refiere a "producción nacional", ya que asocia este término a la música difundida cuando lo que se busca es asegurar y promover la industria nacional de radio, generando que los programas radiales se produzcan en el país. Asimismo, agregó que el concepto real del término "producción", aceptado de manera unánime por los comunicadores, alude a un "proceso de creación y elaboración que tiene como resultado el origen de un producto", en este caso el "programa radial".
- 3.3 Respecto a la Cartilla de Orientación, RADIO UNO señaló que la finalidad de la misma es simplificar trámites mas no reglamentar lo establecido en una ley. Que tomando como base los lineamientos de los Concursos Públicos para acceder a una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión, queda claro que el concepto de producción nacional no se asocia al de música o canciones de autores nacionales, sino más bien al de programas.
- 3.4 Asimismo, RADIO UNO señaló que, respecto al artículo 69°.3 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, no se ha infringido tal norma en tanto el 100% de su producción es nacional. Asimismo, se señaló que el Comité no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la infracción a dicha norma, por lo que debería devenir en improcedente respecto a este extremo, en tanto la autoridad competente sería en todo caso el MTC.

4. DECISIÓN DEL COMITÉ DE SOLUCION DE QUEJAS

La Decisión del Comité fue declarar INFUNDADA la queja interpuesta por el señor COBOS contra CRP y RADIO UNO, pues determina que la programación las emisoras transmiten, están completamente diseñadas, organizadas y realizadas en el Perú, y estableciendo qué debe entenderse por "producción nacional" a los programas diseñados, organizados y realizados en el Perú, los mismos que incluyen diversos contenidos, elementos, pautas y matices de diseño, afirma que tanto la programación de CRP como RADIO UNO es en un 100% producción nacional.

5. APELACIÓN

- 5.1 Con fecha 26 de junio de 2013, el señor COBOS apeló la resolución emitida por el Comité, alegando que uno de los significados vinculados a la industria de la radiodifusión respecto al término "producción" es que este puede referirse a la "música contenida en un disco u obra discográfica", la cual puede ser "de origen nacional o extranjero".
- 5.2 Adicionalmente, señaló que las emisoras quejadas no toman en consideración la importancia de la Cartilla de Orientación. Que resulta imperativo atender las razones por las que se ha incluido una forma de cálculo al porcentaje mencionado en dicha Cartilla de Orientación.
- 5.3 Finalmente, el señor COBOS consideró que confundir los costos de producción y la mano de obra con los contenidos mismos de los programas radiofónicos no es correcto. Lo anterior en tanto el contenido principal, de las emisoras quejadas, son contenidos musicales, los mismos que pueden ser de producción extranjera o de producción nacional.



6. RAZONES PARA CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL COMITE

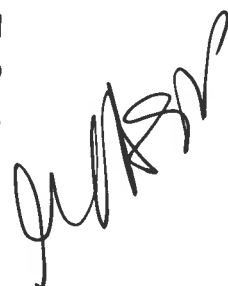
6.1 LIBERTAD DE EMPRESA Y REGULACIÓN

6.1.1 Con el fin de esclarecer algunas afirmaciones hechas por CRP en su escrito de contestación de queja, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente. Es posible que el Estado, de manera excepcional, pueda emitir algún tipo de regulación con relación a la difusión de determinados contenidos; cuando exista fundado y justificado interés en la protección de las expresiones culturales, sin que ello implique una vulneración al derecho de libertad empresarial. El tema es cómo balancear la libertad de expresión y la libertad de empresa con determinada regulación que permita generar ciertos espacios para determinadas manifestaciones musicales.

6.1.2 El régimen económico reconocido en nuestra Constitución Política, permite y fomenta la iniciativa privada, la cual se ejerce bajo una política de "economía social de mercado", la misma que se encuentra dirigida a garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa. Todo ello bajo el principio de subsidiaridad y de mínima injerencia del Estado, en lo que se refiere el ejercicio de determinados derechos y libertades que pertenecen a los privados.

6.1.3 Bajo la indicada perspectiva, la intervención del Estado, mediante actuación de los poderes públicos, puede implicar imponer determinadas regulaciones o límites a la actuación de los particulares mediante el establecimiento de un marco normativo, el cual establece cómo es que se tiene que desarrollar y ejercer el derecho a la libertad de empresa y libre iniciativa, sin que ello implique una vulneración a este derecho constitucionalmente reconocido.

6.1.4 Esta intervención Estatal excepcional se hace en pro del interés público, entendido como un querer mayoritario



orientado a la obtención de valores pretendidos¹. Como resultado de ese querer mayoritario, el Estado debe procurar proteger los llamados intereses colectivos; y de esa forma, no se trata ya sólo de exigir que la Administración cumpla sus prestaciones debidas, sino también de que los demás ciudadanos se atengan a las normas que les obligan a observar una determinada conducta².

6.1.5 Con lo dicho queremos hacer notar que es posible la convivencia del derecho a la libertad de empresa con la intervención del Estado mediante la regulación que este provee al sistema; por lo que resulta errado afirmar que cualquier intervención estatal en la actividad empresarial del país vulnera el derecho a la libertad de empresa. Un claro ejemplo es la regulación en el contenido de la programación en cumplimiento de principios como la protección de la niñez y de la adolescencia, estableciéndose horarios de protección al menor. Ahora, para el tema en cuestión, veremos más adelante que la interpretación que pretende realizar el señor COBOS sí implicaría una grave afectación no solo a la libertad de empresa, sino también a la libertad de expresión.

6.2 SOBRE EL ARTÍCULO 11º DEL CODIGO DE ÉTICA Y LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

6.2.1 La presente controversia se centra en saber si es que las emisoras de radio CRP y RADIO UNO, se encuentran o no cumpliendo lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley y de llegarse a la conclusión que no se cumple con lo dispuesto, estaríamos ante una clara vulneración del artículo 11º del Código de Ética.

¹ ESCOLA, Héctor. "El Interés Público como fundamento del derecho administrativo", Ediciones Desalma, Buenos Aires 1989, pág. 240

² GARCÍA, Weyden, "Tesis PUCP: el silencio administrativo negativo, como limitación de acceso al mercado en casinos y tragamonedas y su influencia en los estados financieros de la empresa", PUCP: Lima 2013, pp. 36

6.2.2 La Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley, la cual precisa la cuota de producción nacional mínima, a saber: *"Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, en promedio semanal"*.

6.2.3 Por otro lado, el artículo 11º del Código de Ética señala que: *"en la programación que se transmita dentro del horario comprendido entre las 05:00 y 24:00 horas, deberá incluirse programas de producción nacional en un porcentaje no menor de 30% de dicha programación, en promedio semanal"*.

6.2.4 Expertos en los medios de comunicación indican que: *"El concepto de producción lleva implícita la idea de un adecuado conocimiento tanto del proceso de la realización concreta del producto final como de los elementos para elaborar y realizar el producto"*³. Este concepto nos ayuda a dilucidar que existe una diferencia entre lo que se conoce como "producción", "producto" y "elementos".

6.2.5 En esa misma línea se afirma, cuando se refiere al concepto "producción" que: *[...] este proceso se puede resumir en los siguientes pasos: concepción, selección, diseño y realización [...] De esta forma, la producción radiofónica hace referencia al conjunto de actividades del proceso productivo destinadas a la concepción, el diseño y la realización de un producto radiofónico [...]*⁴.

6.2.6 De la sola lectura del artículo y de la interpretación de los conceptos generalmente usados, en el medio y contexto en el que esta limitación despliega sus efectos, se puede entrever que la limitación del 30% está dirigida a la "programación", la cual se constituye como "producto" del


³ RODERO, Emma *"Concepción de la Producción Radiofónica"*, Catedra: Madrid. 2005

⁴ *Ibid.*

proceso de "producción", proceso de producción que en este caso debe ser nacional.

6.2.7 Una observación que podría ayudarnos a entender cómo se ha dado la normativa a la que se encuentran sujetas las empresas de radiodifusión es el artículo 45° de la "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante"⁵, el cual regula una clara limitación a la difusión de música, caso contrario a la regulación, que hace la Octava Disposición, del 30% que hace referencia solo a la programación.

6.2.8 Finalmente, cabe señalar que es imposible realizar una interpretación extensiva de una norma que limita derechos constitucionales, como el ya mencionado derecho a la libertad empresarial, conforme al principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento. Y, mucho menos, en lo que se refiere a la libertad de expresión.



6.2.9 Entonces, este Tribunal llega a la conclusión que, si bien la Octava Disposición, se configura como una intervención estatal válida en el ejercicio regular del derecho a la libertad de empresa, los alcances de la misma, y por ende del término "producción", no están referidos a la música que se difunde en la radio, sino que se limitan a los programas que diseñan las radioemisoras. Consecuencia de lo anterior, es que ni CPR ni RADIO UNO han incumplido con el artículo 11 del Código de Ética. Asumir una posición en contrario, sí implicaría una clara infracción inconstitucional.

6.3 SOBRE LA AUTORREGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

6.3.1 Los medios de comunicación en el Perú, como se da en muchos otros países, tienen capacidad para autorregularse.

⁵ Art. 45°.- Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.

Por autorregulación debemos entender que la misma "[...] implica un compromiso para con la sociedad, implica un uso responsable de la libertad de expresión, información y de opinión [...]"⁶.

6.3.2 En nuestro entorno, el término autorregulación es usado para describir como uno mismo disciplina su conducta; es decir, cómo se regulan las circunstancias de empresas particulares, así como la regulación por un grupo colectivo de sus propios miembros⁷. La Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV), es un grupo que posee capacidad para regular a los medios que la componen, en virtud de este ya mencionado concepto "autorregulación". Veamos por qué.

6.3.3 En el año 2004, se promulgó la Ley N° 28278 "Ley de Radio y Televisión" norma que regula la prestación de los servicios de radiodifusión sonora, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio.

6.3.4 El artículo 34° de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión y el artículo 98° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señalan, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 34°.- Código de Ética

*El contenido de los códigos de ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la presente Ley, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. **Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de ética que deben establecer en forma asociada** y excepcionalmente en forma individual. **En el Código de Ética se incluirán disposiciones relativas al horario familiar, mecanismos concretos de autorregulación** y la regulación de la cláusula de conciencia.*

⁶ BLACK, Julia "Constitutionalising Self-regulation". The Modern Law Review, Vol 59 - N° 01. 1996. Pp. 27

⁷ ALZA, Carlos "Autorregulación. Apuntes Conceptuales" Derecho y Sociedad, N° 36. 2011. Pp. 75



Los titulares del servicio de radiodifusión o quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley N° 26847.

Por otro lado, el Reglamento señala los contenidos de dichos códigos:

Artículo 98°.- Contenido de los Códigos de Ética

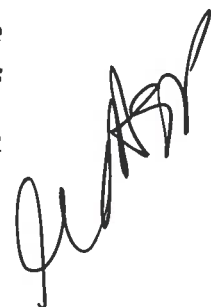
[...]

7. Mecanismos para la solución de quejas o comunicaciones del público relacionadas con la programación, aplicación del Código de Ética y/o ejercicio del derecho de rectificación. Los mecanismos de solución de quejas podrán implementarse en forma individual o asociada, **indicándose el área o persona responsable del cumplimiento de dicha función.**

6.3.5 De dichos artículos se colige que los medios de comunicación se rigen no solo conforme a la regulación provista por el Estado sino también por los lineamientos establecidos en los códigos de ética que los titulares de dichos servicios hayan establecido; es decir, que hayan nacidos de la autorregulación, y respetando los mecanismos legales que se hayan determinado para la aplicación de dichos códigos.

A saber en el presente caso, los competentes para determinar la correcta aplicación del código de ética que rige para los medios de comunicación son los tribunales conformados por la SNRTV.

6.3.6 Entre los varios tipos de relaciones entre Estado y ente autorregulado (en el caso que nos ocupa, la relación entre Estado y "las emisoras de Radio") se reconoce la **AUTORREGULACIÓN COACCIONADA**, entendida como "[...] aquella en la que la industria por sí sola formula e impone la regulación, pero como **una respuesta a las**



amenazas del gobierno de que si no lo hace, el gobierno impondrá regulación legal [...]⁸. Este es el caso de los medios de comunicación que conforman y son parte de la SNRTV, como desarrollaremos a continuación.

6.3.7 Dicho lo anterior, es necesario prestar importancia al artículo 100° del ya mencionado Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el cual señala:

Artículo 100°. - *Presentación de los Códigos de Ética*

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, los titulares del servicio de radiodifusión, en forma individual o asociada, aprobarán su Código de Ética y presentarán copia del mismo a la Dirección de Gestión. De existir observaciones al Código presentado, éstas se harán de conocimiento del titular de la autorización. En caso de no subsanar dichas observaciones dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentado y se pondrá en conocimiento de la Dirección de Control.

[...]

De no cumplir con lo señalado en los párrafos precedentes o con la publicidad del Código, en la forma y plazos previstos en el presente Reglamento, el titular del servicio de radiodifusión se someterá al Código de Ética que apruebe el Ministerio, con opinión del CONCORTV, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan.

6.3.8 De lo anterior queda demostrado que la autorregulación en la que se encuentran los medios de comunicación es una del tipo "coaccionada" en la que no solo existe un mandato de autorregulación sino también una posterior aprobación de los lineamientos contenidos en el Código de Ética.

⁸ *Ibíd.*



7.1 SOBRE LA INJERENCIA INDEBIDA DEL "PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN DE LA MÚSICA NACIONAL, ASÍ COMO DE LOS CONTENIDOS NACIONALES E INDÍGENAS EN LA RADIODIFUSIÓN SONORA"

- 7.1.1. Este Tribunal considera pertinente hacer mención al "Proyecto de Ley de Promoción de la Música Nacional, así como de los Contenidos Nacionales e Indígenas en la Radiodifusión Sonora" (en adelante, el Proyecto de Ley) en el que se alude al presente expediente:

Páginas 34 y 35 del Proyecto de Ley:

[...]El argumento que esgrimen las empresas de radiodifusión sonora para no cumplir con las estipulaciones vigentes - exiguas e imperfectas, por cierto - que disponen la difusión de contenidos nacionales - la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión, y el artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante - es que se encuentran amparadas por la libertad de empresa (cita: 85).

Realiza la siguiente cita, como referencia del párrafo antes expuesto:

"(85) Para resolver la queja presentada por el señor Walter Cobos Pastor por Presunto Incumplimiento al Límite Legal de Producción Nacional respecto de la Programación de Radio Oasis 100.1 FM, el Comité de Solución de Quejas de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión solicitó un análisis al Estudio Jurídico Echeopar. Dicho documento señala que « [...] no existe disposición legal o reglamentaria que desarrolle con claridad dicho concepto [producción nacional]». **V. COMITÉ DE SOLUCIÓN DE QUEJAS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. Resolución 005.2013/SNRTV, emitida el 11 de junio de 2013 para el Expediente 002-013/SNRTV. V. notas a pie 99 y 100.**

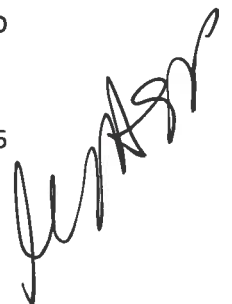
Páginas 39 y 40 del Proyecto de Ley:

[...] De manera muy similar, y sobre la base de un análisis solicitado al Estudio Jurídico Echecopar, el Comité de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión afirma: (...) entendiéndose por "producción nacional" a los programas diseñados, organizados y realizados en el Perú, los mismos que incluyen diversos contenidos, elementos, pautas y matices de diseño.

Tales interpretaciones contravienen, a todas luces, la razón o espíritu de la norma, la ratio legis. La razón de la norma es difundir o propalar contenidos nacionales — informaciones, ideas, opiniones, pensamientos, obras o expresiones de otra índole, sean artísticas o no—, no tener directores de programación, productores y post productores, analistas de marketing y publicidad, o ejecutivos de venta peruanos que trabajen en la elaboración de programas o en las estaciones de radiodifusión.

Tampoco es diseñar, organizar y realizar programas en el Perú, y considerar que ello no solo implique, además de contenidos, elementos, pautas y matices de diseño. Sin embargo, la redacción de la norma es poca precisa y, tal vez, posibilite interpretaciones erradas como la transcrita. Es necesario añadir que una interpretación de tal índole por parte de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión resulta sumamente preocupante para el ejercicio de los derechos de los artistas en el país, así como de todos los ciudadanos que tienen derecho de conocer sus obras."

- 7.1.2. Visto lo indicado en la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley, es preciso indicar que el sistema de autorregulación tiene una fuente legal. Cuando se activa el sistema de solución de controversias ante la SNRTV, tanto el Comité como el Tribunal de Ética tienen una obligación legal de emitir un pronunciamiento



que necesariamente produce efectos respecto de los derechos y obligaciones objeto de controversia.

7.1.3. Lo indicado en el párrafo precedente, tiene tal connotación que cuando la decisión que emita el Tribunal de Ética en última instancia es incumplida total o parcialmente, el quejoso puede recurrir al ente regulador, esto es ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efecto de que se impongan de manera coercitiva las sanciones administrativas respectivas. Claro ejemplo de ello es la Resolución Directoral No. 1876-2013-MTC expedida por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por medio de la cual se sancionó con una multa de 20 UIT a un medio integrante de la SNRTV, debido a que no cumplió a cabalidad un Mandato de Difusión dictado por este Tribunal de Ética.

7.1.4. En tal sentido, el hecho que un señor congresista en uso de su facultad de iniciativa legislativa pretenda proponer un proyecto de ley, en el que abiertamente se cuestione un procedimiento en trámite, en opinión de este Tribunal de Ética, constituye una abierta injerencia al sistema de autorregulación y a un procedimiento en trámite. Ello, sin dejar de mencionar (como se indica en el citado proyecto de ley), que el señor congresista proponente tiene la condición de músico que coincidentemente desarrolla el mismo estilo musical que el señor COBOS.

7.1.5. Finalmente, pese a que en dicho proyecto de ley se pretende "orientar" la interpretación de las normas que justamente han sido puestas a consideración de este

Tribunal⁹; la presente decisión es emitida con independencia de criterio, teniendo como referencia principalmente nuestro marco constitucional (libertad de empresa y libertad de expresión), el sistema de autorregulación y el código de ética debidamente aprobados por la autoridad reguladora.

Lima, 23 de junio de 2014.



LUIS OTOYA



ROBBY RALSTON



ADRIAN SIMONS

⁹ "Proyecto de Ley de Promoción de la Música Nacional, así como de los Contenidos Nacionales e Indígenas en la Radiodifusión Sonora": [...] *La libertad de empresa de las empresas de radiodifusión sonora. El argumento que esgrimen las empresas de radiodifusión sonora para no cumplir con las estipulaciones vigentes - exiguas e imperfectas, por cierto - que disponen la difusión de contenidos nacionales - la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión, y el artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante - es que se encuentran amparadas por la libertad de empresa.* (pp. 34-35).

[...] *De manera muy similar, y sobre la base de un análisis solicitado al Estudio Jurídico Echecopar, el Comité de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión afirma: (...) entendiéndose por "producción nacional" a los programas diseñados, organizados y realizados en el Perú, los mismos que incluyen diversos contenidos, elementos, pautas y matices de diseño.*" (pp. 39-40).